

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de marzo de 2014

Vistos los autos: "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ sumarísimo".

Considerando:

1°) Que la asociación civil "Unión de Usuarios y Consumidores" promovió acción sumarísima, en los términos del art. 53 de la ley 24.240, contra Telefónica de Argentina S.A., tendiente a que se condenara a esta última a abonar a los usuarios que hubieran sufrido interrupciones en el servicio telefónico por más de tres días hábiles, cuando ello no hubiera sido originado en elementos bajo su responsabilidad, el importe establecido en el art. 33 del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, incorporado como anexo I a la resolución SC 10.059/99, equivalente al doble del valor proporcional del abono correspondiente a los días sin prestación. Asimismo, en los casos en los que se hubiese pagado una suma menor a la debida en virtud de la normativa citada, la actora reclamó que se pagara a los usuarios la diferencia, más sus intereses (fs. 27/49).

2°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal -al confirmar el pronunciamiento de primera instancia- consideró que la asociación no se encontraba legitimada para deducir una acción colectiva como la intentada en autos. Para decidir de ese modo, el a quo sostuvo que la legitimación prevista en el art. 43 de la Constitución Nacional para interponer una acción colectiva no alcanzaba al supuesto sub examine, por cuanto la pretensión no tenía por ob-

jeto la defensa de derechos de incidencia colectiva, sino que, por el contrario, por ella se perseguía la reparación de un daño esencialmente individual y propio de cada uno de los presuntos usuarios afectados. Agregó que la asociación no podía reivindicar y ejercer derechos exclusivos de los clientes de la demandada, quienes eran los únicos que gozaban de un derecho subjetivo e individual para reclamar el importe debido por la interrupción del servicio telefónico por más de tres días. Por último, aclaró que la modificación al art. 54 de la ley 24.240, incorporada por la ley 26.361, solo alcanzaba a las acciones de incidencia colectiva, por lo que no resultaba aplicable al caso de autos, en el que la asociación actora pretendía ejercer una representación respecto de intereses de carácter individual (fs. 75/78 vta.).

3°) Que contra esa decisión, la actora interpuso el recurso extraordinario federal de fs. 86/103, que fue concedido a fs. 107/107 vta. por encontrarse cuestionada la interpretación del art. 43 de la Constitución Nacional.

4°) Que las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte son sustancialmente análogas a las examinadas en la causa P.361.XLIII. "PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales", fallada el 21 de agosto de 2013, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

5°) Que ello es así pues el derecho cuya protección procura la actora en el *sub examine* es de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos, y se encuentran cumplidos los recaudos para hacer viable una acción colectiva en

Corte Suprema de Justicia de la Nación



los términos de la doctrina sentada por esta Corte en el precedente "Halabi" (Fallos: 332:111).

En efecto, en el sub lite existe un hecho único susceptible de ocasionar una lesión a los derechos de una pluralidad de sujetos: el incumplimiento por parte de Telefónica de Argentina S.A. de lo dispuesto en el art. 33 del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico.

Además, la pretensión de la actora está concentrada en los "efectos comunes" para toda la clase de los sujetos afectados, en tanto la conducta cuestionada afectaría por igual a todos los usuarios que sufrieron interrupciones en el servicio por un plazo superior a tres días.

Asimismo, de no reconocer legitimación procesal a la actora, se produciría una clara vulneración del acceso a la justicia, pues no aparece justificado que cada uno de los posibles afectados del colectivo involucrado promueva su propia demanda. Ello es así puesto que la escasa significación económica de las sumas en cuestión, individualmente consideradas, permite suponer que el costo que insumiría a cada usuario accionar en forma particular resultaría muy superior a los beneficios que derivarían de un eventual pronunciamiento favorable. Así lo demuestran las constancias de fs. 19/24, de las que surge que, en el caso de un usuario que había sufrido un corte de quince días de servicio, la reparación pretendida resultaba inferior a los \$ 10.

Por otra parte, el reclamo deducido en autos se enmarca dentro del objeto estatutario de la asociación actora, en

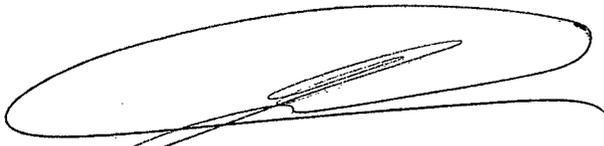
tanto ésta declara entre sus propósitos "difundir y defender los derechos de los usuarios y consumidores que resultan del artículo 42 de la Constitución Nacional, promoviendo la protección de su salud, seguridad e intereses económicos de los mismos y a una información adecuada y veraz..." (cfr. art. 2° del estatuto, obrante a fs. 5).

6°) Que, a lo expuesto resulta necesario agregar que, en atención a los intereses involucrados en el presente, el tribunal deberá otorgar al Ministerio Público la intervención que corresponda en virtud de lo previsto en los arts. 25, inc. a, y 41 de la ley 24.946, y 52 de la ley 24.240.

7°) Que, finalmente, se impone señalar que el tribunal de origen deberá encuadrar el trámite de la presente en los términos del art. 54 de la ley 24.240. A tales efectos, deberá: identificar en forma precisa el colectivo involucrado en el caso, supervisar que la idoneidad de quien asumió su representación se mantenga a lo largo del proceso, arbitrar un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, —de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar afuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte—, e implementar medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con idéntico objeto al presente (confr. considerando 20 de la causa "Halabi" y considerando 16 de la causa "PADEC").

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara
procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la
sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin
de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamien-
to. Notifíquese y, oportunamente, remítase.



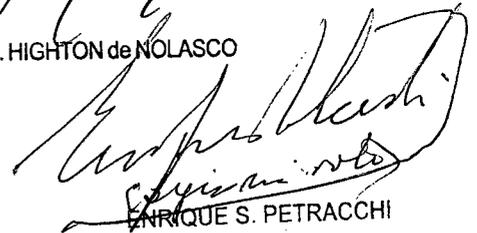
RICARDO LUIS LORENZETTI



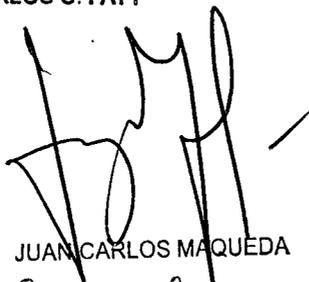
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



CARLOS S. FAYT



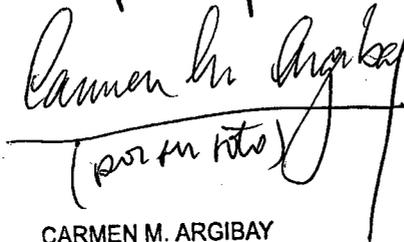
ENRIQUE S. PETRACCHI



JUAN CARLOS MAQUEDA



E. RAUL ZAFFARONI



(por su voto)

CARMEN M. ARGIBAY

VO-/-

}



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-// -TO DE DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO
PETRACCHI

Considerando:

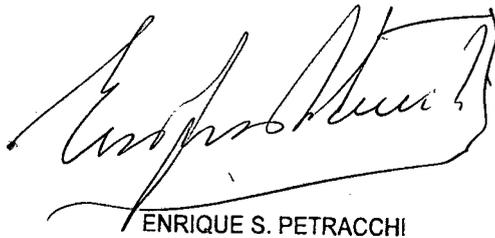
Que las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte resultan sustancialmente análogas a las examinadas en la causa P.361.XLIII. "PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales", fallada el 21 de agosto de 2013 -voto del suscripto-, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Que, por lo demás, cabe aclarar que lo hasta aquí decidido es sin perjuicio de la intervención que, en atención a los intereses involucrados en el *sub lite*, corresponde dar al Ministerio Público, en virtud de lo previsto en los arts. 25, inc. a, y 41 de la ley 24.946, y 52 de la ley 24.240.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento

-// -

-//y, toda vez que la presente acción fue interpuesta en los términos de la ley 24.240, se cumpla con lo dispuesto en el art. 54 de esta norma. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.



ENRIQUE S. PETRACCHI

vo-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

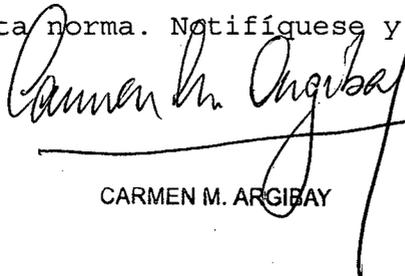
-//-TO DE DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte resultan sustancialmente análogas a las examinadas en la causa P.361.XLIII. "PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales", fallada el 21 de agosto de 2013 -voto de la suscripta-, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Que, por lo demás, cabe aclarar que lo hasta aquí decidido es sin perjuicio de la intervención que, en atención a los intereses involucrados en el sub lite, corresponde dar al Ministerio Público, en virtud de lo previsto en los arts. 25, inc. a, y 41 de la ley 24.946, y 52 de la ley 24.240.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento y, toda vez que la presente acción fue interpuesta en los términos de la ley 24.240, se cumpla con lo dispuesto en el art. 54 de esta norma. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.



CARMEN M. ARGIBAY

Recurso extraordinario interpuesto por la Unión de Usuarios y Consumidores, actora en autos, representada por el Dr. Horacio Luis Bersten, con el patrocinio letrado del Dr. Flavio Lowenrosen.

Tribunal de origen: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 6, Secretaría n° 11.